



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE	FOLIO
JEFATURA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO	Nº
Exp. Nº	

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 078 -2014-MDL/GM**  
 Expediente Nº 000326-2014  
 Lince, 03 JUN 2014

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente Nº 000326-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por **SUCESION EDMUNDO CARRION VILLACORTA**, debidamente representada por el señor Edmundo Carrión Lossio, con domicilio en Av. Canevaro Nº 1207 Dpto. Nº 1 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 27 de marzo de 2014, la **SUCESION EDMUNDO CARRION VILLACORTA**, debidamente representada por el señor Edmundo Carrión Lossio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 122-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de marzo del 2014;

Que, el administrado señala que el departamento 1 y cuarto de servicio de la azotea (Nº 5 ) es de su propiedad pero que cuando lo compró el departamento ya contaba con la reja, la misma que fue instalada desde la construcción del edificio, tal como consta Declaratoria de Fábrica, por lo que es falso que lo haya mandado instalar y queda claro que no se ha cometido infracción alguna, por lo que adjunta Título Archivado Nº 3346 del 17 de marzo de 1959 expedido por la SUNARP Sede Lima;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211º de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de marzo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de marzo de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113º y 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe Nº 028-2014-GSC-SGFCA-jrza de fecha 30 de enero de 2014, se informa que con fecha 29 de octubre de 2013, a la 15:02, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección técnica al predio materia de queja, apreciándose externamente la existencia de la reja de hierro en el acceso (escalera) al área común de la azotea. Con fecha 13 de enero de 2014, el suscrito se constituyó al inmueble de la azotea, encontrando la reja materia de evaluación, la cual efectivamente no tiene indicios de haber sido instalado en fecha reciente, pero no se ha adjuntado copia de la autorización municipal que autoriza su instalación y permanencia. Asimismo señala que el acceso a la azotea es administrado por los propietarios del Departamento 1 y Cuarto de Servicio según el quejoso. Concluye que las rejas mencionadas limitan el acceso al área común de por lo menos uno de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE	FOLIO
JEFATURA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO	
Exp. N°	N°

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 078 -2014-MDL/GM**

Expediente N° 000326-2014

Lince, 03 JUN 2014

los propietarios. En tal sentido se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 007271-2014, de fecha 08 de enero de 2014, según fojas 7, con código de infracción 10.25 "Por cercar y/o instalar en áreas comunes sin la autorización de los copropietarios y/o Junta de Propietarios y sin licencia de obra correspondiente", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según fojas 47 a 63, el administrado adjunta Título Archivado N° 3346 del 17 de marzo de 1959, expedido por la SUNARP Sede Lima en donde se extiende una Declaración de Fábrica, del edificio signado con Av. César Canevaro N° 1207 en el que señala entre otras cosas la distribución del Edificio en: "La puerta de acceso al edificio es de fierro, como asimismo la que sale a los patiecitos de los departamentos del segundo piso; y la que separa el tercer piso de la azotea; y siendo de madera de cedro nacional las puertas restantes";

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..." En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que "infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 señala que el Principio de Causalidad de los Procedimientos Administrativos Sancionadores dice que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, la norma señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, sino solo por los propios;

Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 078 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000326-2014

Lince, 03 JUN 2014

motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en el presente caso, para que se configure el hecho típico de la infracción deberá reunir los siguientes requisitos: a) Instalación de rejas en áreas comunes sin autorización de los copropietarios y/o Junta de Propietarios b) No contar con licencia de obra correspondiente. De la documentación que obra en el expediente, consideramos que no hay una relación causa - efecto que resulta indispensable para la aplicación de cualquier sanción administrativa; debido a que la configuración del hecho previsto en el tipo no se encuentra debidamente sustentado ni motivado al no configurarse los dos requisitos señalados en el código de infracción 10.25, teniendo en cuenta que según el Título Archivado N° 3346 del 17 de marzo de 1959, expedido por la SUNARP Sede Lima en donde se extiende una Declaración de Fábrica, del edificio signado con Av. César Canevaro N° 1207, la reja en área común se encuentra instalada desde 1959 y según las normas edificatorias respectivas para la obtención de la respectiva Declaratoria de Fábrica debió requerir en su oportunidad de la autorización de los propietarios del referido inmueble. Es menester precisar que si bien la reja no fue instalada por el administrado, esta se encuentra en área o bien común (escaleras), por lo que todos los copropietarios deberán tener acceso a la azotea.

Que, en consecuencia, de la documentación que obra en el expediente, se observa que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivada ni sustentada, al no tomar en cuenta las pruebas proporcionada por el administrado ni expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 316-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **SUCESION EDMUNDO CARRION VILLACORTA**, debidamente representada por el señor Edmundo Carrión Lossio, por tanto Nula la Resolución Subgerencial N° 109-2014-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 122-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal



Siendo las 13:03 hrs del día 05 del mes de Junio del 2014, se deja constancia que a  
 apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 078-2014-DMDL-GM en el domicilio del  
 obligado Edmundo Carriz Villacoste ubicado en

Av. Comercio 1207 apto 1  
Mora Huacra Quispe se entendió la diligencia con  
 Administrado de DNI 08158442 Relación con el

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros especificar \_\_\_\_\_

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ se deja constancia que  
 efectuándose la VISITA N° \_\_\_\_\_ me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA  
 N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado \_\_\_\_\_ ubicado  
 en \_\_\_\_\_ DNI \_\_\_\_\_ se entendió la diligencia con  
 \_\_\_\_\_ Relación con el Administrado de  
 \_\_\_\_\_ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION de conformidad  
 con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA a predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble \_\_\_\_\_

Notificador: Marco Antonio Escobedo Babadillo  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 DNI 43202910  
 Firma \_\_\_\_\_

Testigo 1:  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 DNI \_\_\_\_\_  
 Firma \_\_\_\_\_

Testigo 2:  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 DNI \_\_\_\_\_  
 Firma \_\_\_\_\_